

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2021-00034 00**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de marzo pasado, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y se negó la orden de apremio respecto de una de las obligaciones objeto de ejecución.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que *“al revisar la cláusula cuarta del título ejecutivo hipotecario, se observa con claridad meridiana que allí se dijo expresamente que el termino por el cual se constituía la hipoteca era de doce (12) meses, y como en el mismo cuerpo de dicho título aparece que fue constituido el día primero (1) de Abril del año dos mil diecisiete (2017), sin necesidad de hacer ninguna interpretación o inferencia, se concluye con certeza de verdad que como para todos los efectos legales los meses se cuentan de treinta días, el termino de esos doce (12) meses venció el día treinta (30) del mes de Marzo de dos mil dieciocho (2018), lo que significa que las obligaciones contenidas en el aludido título ejecutivo se debían y tenían que pagar el día treinta (30) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), fecha en se hicieron exigibles.”*

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el

tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

En tal sentido, a efectos de definir cada uno de los conceptos contenidos en la citada norma, la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 de 2013, señaló: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

En este orden de ideas, contrastada la escritura pública de hipoteca número 0632 del 01 de abril de 2017 de la Notaría 53 de Bogotá, aportada como base de la presente acción, a la cual además pretende la parte actora dar

la calidad de título ejecutivo por la suma de \$20.000.000.00., a cargo del extremo demandado, evidencia el Despacho que la misma no reúne la totalidad de los requisitos antes citados, como quiera que si bien, tal como lo argumenta el recurrente, en la cláusula cuarta del prenotado documento se pactó que el gravamen hipotecario se constituye por un plazo de doce (12) meses, lo cierto del caso es que tal disposición de manera alguna constituye la fecha de exigibilidad de la obligación que pretende cobrarse por esta vía, habida cuenta que no se observa un compromiso por parte de los deudores de efectuar el pago dentro del término que allí se estipula.

Aunado a lo anterior, no debe confundirse el término por el que se constituyó el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones que aquí se cobran con su fecha de exigibilidad, por cuanto, dichos conceptos no resultan equivalentes, dado que la obligación puede subsistir y ser exigible aun si la existencia del gravamen.

Como consecuencia de lo anterior, la obligación contenida en el documento anexo al aludido instrumento no puede dársele tampoco el carácter de ser clara, si en cuenta se tiene que es necesario acudir a las cláusulas contenidas en el cuerpo de la escritura pública, que se itera, no dan cuenta de la voluntad de los deudores de efectuar el pago en una fecha cierta y en la que además no se hace referencia alguna que el término de un año que allí se estipula corresponda al plazo para tal fin y respecto de la suma aquí referida, de manera que no se evidencia el nexo entre la cláusula estudiada y la obligación respecto de la cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 05 de marzo de 2021 y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 438 del C.G.P.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia de fecha 05 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase oportunamente el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, observando para tal fin el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de55b04db83217de2cd29b9f00b49129530fce945838067859911650f5b2e6f**

Documento generado en 13/04/2021 07:41:53 AM